



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2020-00545

1. Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **ALEJANDRA MARIA MORA RODRIGUEZ**, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal NO CONTESTO, ni propuso ninguna clase de excepción.

2. Previo a seguir con el trámite normal del presente proceso, alléguese el certificado de tradición del inmueble perseguido dentro del presente asunto donde conste el registro de la medida de embargo decretada por este despacho judicial y así mismo deberá contener todas y cada una de las anotaciones del bien perseguido dentro de la presente acción, numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

3. **Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.**, se requiere al apoderado demandante, para que trámite el oficio de embargo de manera presencial, el cual se encuentra desde el 23 de julio de 2023, archivo digital 18 del expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b4b8d1ba1120cb2235632e6a72988859f901cabccbc009566f05652d83381**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2020 – 00606

1. Para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso¹, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Mosquera.

2. En conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo comercial del inmueble objeto de la medida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1970785**, obrante en archivo digital 48 del expediente digital, en la suma de **(\$161´645.600,00)**, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que los interesados presentes sus observaciones.

3. Una vez cumplido lo anterior, se pronunciará el despacho respecto a la solicitud de remate del bien inmueble.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ (...) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc02ad3d22af5b25de9e8fd7edac35323365e1764316cca678ee1885e3b660be**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2020-00893

Mediante auto del día 16 de mayo de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de una carga, en el trámite del oficio con destino a la Secretaría de Planeación de Mosquera.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0524689b9c38d828458e4fd6ab02ca377196698dd7923faf7a7e7d68d3767d3f

Documento generado en 22/11/2023 11:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2020-00895

Mediante auto del día 16 de mayo de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de una carga, en el trámite del oficio con destino a la Secretaría de Planeación de Mosquera.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 039</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22af620c47a6a7d405b35ec5d6cd8613763193e81973c970477399d65b8f5ef**
Documento generado en 22/11/2023 11:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2020-00932

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada INGRID LORENA CORREA SANCHEZ como apoderada judicial de la entidad demandante STEEL PLANET S.A.S., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$6.200.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f2272c8dcbbac33816046bb5dc5d2b319275b13114d671473f99d3310f48462

Documento generado en 22/11/2023 11:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2020-01007

Teniendo en cuenta la solicitud que precede allegada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho accede a la solicitud y dispone:

1. Ordenar el emplazamiento del demandado **I.C.M. INGENIEROS LTDA**, de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificados del auto que libró mandamiento de pago.

Se le advierte a los emplazados que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se le designará curador *Ad – litem* con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Por secretaría procédase a la inclusión del citado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Continúese con el trámite de las diligencias de notificación al demandado **EJES LTDA**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 039</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d629354311c0f8a5a1d4e5367e6013ca638e04b7d5366273b95f7b4af2ff82**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00045

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **15 de abril de 2.021**.

El demandado **CESAR AUGUSTO GUATIBONZA RODRIGUEZ**, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme constancia de la empresa de mensajería, y la providencia anterior (19 de octubre de 2023 - obrante en archivo digital 11 del expediente), quien durante el término de traslado no contestó demanda, no propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **CESAR AUGUSTO GUATIBONZA RODRIGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **19 de octubre de 2.023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a

ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$600.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f5417f75d49a31319edf1dc3dfaf14e083e808c5bbfbba83811b7f260b34e5**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2021 - 00064

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

Por secretaría, ríndase informe de los depósitos judiciales consignados para el presente proceso, en caso de existir dineros, entréguese a la parte demandante hasta el monto de la liquidación aprobada, obrante en archivo digital 40 del expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c5c71f0f6125fc0b80a884a55772afe1fd78609b936eb3deac85a19c4b88c1**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00142

1. Se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, al poder conferido por la entidad demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien igualmente adjunta comunicación a su mandante y manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$1.200.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY NOVIEMBRE 23 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0461a3a7f9ef80f12791f719de13ee2c41f21a73cfa966ee68a74719e4fbed3**

Documento generado en 22/11/2023 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00407

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **FERNANDO TRIANA AYALA**, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tenga en cuenta el togado que el proceso se presentó y tramitó virtualmente razón por la cual no hay lugar a entregar documento alguno, y los oficios de levantamiento ordenados deben ser tramitados físicamente por lo que deberá acercarse a la secretaría del Juzgado para retirarlos.

Por otro lado, y como quiera que el poder especial adosado al plenario no le confiere la facultad de cobrar los títulos judiciales de su poderdante; en atención a lo dispuesto a la Circular CSJCUC23-345 para el pago de los títulos judiciales se requiere que el señor German Díaz Jaramillo para que allegue certificación bancaria donde se indique la información general de su cuenta y serán abonados a esta por la plataforma del Banco Agrario.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1bbd576727defb7280cc7099f7eea24ef2f650448a730046be858e68a30ab2**
Documento generado en 22/11/2023 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00472

RECONOCER al abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN** como apoderado sustituto de la entidad demandante **BANCO PICHINCHA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado que precede.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c886b6c021a5d89211aaa9dd78fc998cfcade237c442daa4f2a1efe94987fb**

Documento generado en 22/11/2023 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00567

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

Se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano**, al poder conferido por la entidad demandante **AFIANZA FONDOS S.A.S.**, quien igualmente adjunta comunicación a su mandante y manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95a7d2879476e724e830a07d5228fa14fdd9f84e283604b4f70be5e0594e5a6**
Documento generado en 22/11/2023 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00576

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$511.000,00,oo M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a28518a06ead09bca5806ba9136b3ce440f203507e7f18f4daf531ec1eca770**

Documento generado en 22/11/2023 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00651

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar las diligencias de notificación al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c64c183a9ebb3dc4aa13557c8ec10fc01170cfda636b87618d148355679e00**
Documento generado en 22/11/2023 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00692

1. Tenga en cuenta la parte demandante que los oficios ordenados en este asunto deberán tramitarse físicamente por el interesado, razón por la cual deberá retirarlos en la secretaría del Juzgado.

2. De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el numeral primero del auto de fecha 28 de febrero de 2023, en el entendido que, el mandamiento de pago se profirió el día 10 de diciembre de 2021, y fue corregido el **14** de julio de 2022 y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

3. Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** como cesionario de los derechos que ostentaba el banco demandante dentro de la acreencia que aquí se persigue.

Se **RECONOCE** personería jurídica a CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, como apoderado del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO**

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

FAFP JCAP CFG, en su condición de apoderado especial de esta y en los términos de las manifestaciones elevadas en la cesión del crédito.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2d744138d41123ebe8a68a8a1dfc86336a3eb36abec88179ccb80cc974158**
Documento generado en 22/11/2023 12:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021 - 00715

REQUERIR a las partes para que informen lo acontecido con el trámite de insolvencia de persona natural de la demandada **LUISA FERNANDA HUERTAS MUÑOZ**, que se tramita ante la FUNDACIÓN LOBORIO MEJIA.

Por secretaría, elabórese y remítase el oficio ordenado en el inciso segundo del auto anterior.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52267f5b9eb1bddd82badf3eb0f9b79a9fa8b3ee9a8bfc81008c91bf3aa9b49**
Documento generado en 22/11/2023 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00727

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar las diligencias de notificación al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c850df8e21587467c39f19d5609267f3106c35dc28e1668f57bcbe58994046**
Documento generado en 22/11/2023 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00729

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar las diligencias de notificación al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d058ef5851a95b21c554c93fd06219037bd075aa934a3f778a6ba4968f5f4dbd**
Documento generado en 22/11/2023 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00741

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar las diligencias de notificación al demandado, *so pena* de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b3690e050e1d5c800548479008ac653f40130fa3b12b4244a7c01c2dca3ec6**
Documento generado en 22/11/2023 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00783

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar las diligencias de notificación al demandado, *so pena* de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7115406bd54d41e87e384f391935e15c37676e7ce9739b485d4d92143955231f**
Documento generado en 22/11/2023 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2.023.

EXPEDIENTE: 2021-00787
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE GARCIA PACHON
Ejecutivo Singular.
Sentencia Anticipada

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

II. ANTECEDENTES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formularon demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **DANEIL ENRIQUE GARCIA PACHON**, basados en los siguientes,

A. HECHOS.

a) Que el señor **DANIEL ENRIQUE GARCIA PACHON** otorgó a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** los pagarés Nos. 009106100004171 y 4481860003780670

b) La parte demandada se obligó a pagar una tasa de interés remuneratoria equivalente a la DTF + 37.91 puntos porcentuales efectivo anual establecida por el Banco de la República para el primer día de cada periodo, según el contenido de la cláusula segunda del pagaré base de ejecución 009106100004171.

c) La parte demandada se obligó a pagar una tasa de interés remuneratoria equivalente a la DTF + 37.91 puntos porcentuales efectivo anual establecida por el Banco de la República para el primer

día de cada periodo, según el contenido de la cláusula segunda del pagaré base de ejecución 4481860003780670.

d) Los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del Código General del Proceso y 793 del C de Co., y además reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende el demandante, obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN No. 725009100058619 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 009106100004171:

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$4.077.108.00) correspondiente al capital impagado desde el día cinco (05) de noviembre de 2018, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

OBLIGACIÓN No. 4481860003780670 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 4481860003780670:

2.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.551.770.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintiuno (21) de noviembre de 2018.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada ante este despacho el día 16/06/2021, a quien le correspondió conocer del presente proceso ejecutivo), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de **01 de marzo de 2022**¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA CUANTÍA en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DANIEL ENRIQUE GARCIA PACHON**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente al demandado, por desconocimiento de su ubicación, la apoderada de la parte actora, en escrito de fecha 22 de junio de 2022, solicitó el

¹ Archivo digital 08

emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se ordenó la inclusión al demandado, en el Registro nacional de Personas Emplazadas, una vez cumplido lo anterior, se designó Curador *ad Litem*².

El día 13 de marzo de 2023, mediante acta de posesión y notificación, el demandado **DANIEL ENRIQUE GARCIA PACHON**, por intermedio de Curador *Ad Litem*, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, quien, dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (Art. 789 del C. Co.**

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 2 de marzo de 2021, se le corrió traslado al ejecutante³, quien dentro de la oportunidad procesal describió oportunamente a la excepción de prescripción propuesta por el Curador *Ad Litem*.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

² Auto del 21 de febrero de 2023, Archivo digital 15

³ Folio 61

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean 3 Archivo número 10 del expediente digital Expediente No. 110014003006-2021-00438-00 Ejecutivo Singular. Sentencia 5 innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva, de los capitales establecidos en la obligación número 725009100058619 contenida en el PAGARÉ No. 009106100004171 por la suma de \$4.077.108 para pago con fecha 5 de noviembre de 2018, y de la OBLIGACIÓN No. 4481860003780670 contenida en el pagaré No.4481860003780670, por la suma de \$3.551.770, para pago el 21 de

noviembre de 2018, base de ejecución, documentos que se encuentran ajustados en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes del señor **DANIEL ENRIQUE GARCIA PACHON** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante aportó documentos que demuestran la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador *Ad Litem* del señor **DANIEL ENRIQUE GARCIA PACHON**, propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA respecto de los pagarés número 0091061000004171 y 4481860003780670, su fecha de exigibilidad fueron el 5 y 21 de noviembre de 2018, para lo cual transcurrió más de tres años, conforme lo señala el artículo 789 del Código de Comercio, sin que se interrumpiera el término previsto en el artículo 94 del Código General del proceso, por cuanto el mandamiento de pago se notificó hasta el día 13 de marzo de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la exceptiva denomina PRESCRIPCIÓN, enseña el artículo 2512 de Código Civil que, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

- 1) NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).

2) CIVIL, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la presentación de la demanda el 16 de junio de 2021 (archivo digital 01), se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago al señor **DANIEL ENRIQUE GARCIA PACHON** a través de Curador *Ad Litem*, el 13 de marzo de 2023 (archivo digital 16), puede establecerse que transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal.

Ahora bien, alega la apoderada de la parte demandante, al descorrer el traslado de la demanda, que deben tenerse en cuenta los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2343 – 2018.

En efecto, el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el día 02 de marzo de 2022, pero el Curador – quién representa al ejecutado – se notificó personalmente el día 13 de marzo de 2023. Luego, no solo se incumplió con lo establecido en el artículo 94 respecto del año legal allí establecido, también se configuró la prescripción de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Con todo, como lo explica la apoderada judicial de la parte activa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el análisis de esta norma procesal merece un estudio, si se quiere, subjetivo para comprender cuales fueron las causas del incumplimiento de la carga procesal.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 5680 del 19 de diciembre de 2018⁴ entendió que, si el incumplimiento de lo establecido en el artículo 94 del C.G.P. obedece a la mora derivada de la administración de justicia, o por maniobras dilatorias emprendidas por el ejecutado, en realidad no es un incumplimiento propio del ejecutante debido que no existe una carga legalmente incumplida. Por la importancia del caso, se citará *in extenso*.

⁴ Expediente 2008-00508-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez

“Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intensión del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

En efecto, al observar el trámite procesal al interior del expediente, la apoderada ejecutante solicitó el emplazamiento de la parte pasiva desde el día 22 de junio de 2022, el cual fue ordenado el día 20 de octubre de 2022, y previa inscripción en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y nombramiento de la curadora, esta se logró notificar hasta el día 13 de marzo de 2023. Aspecto que en principio es atribuible a la congestión judicial que impera en la Rama Judicial, en mayor medida en el Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

En conclusión, el despacho declarara no prosperará la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción*”, aunque se configuren los supuestos de hecho contenidos en el artículo 94 de la Ley procesal, como acertadamente lo explicó la Corte Suprema, no solo deberá cumplirse la hermenéutica jurídica desde un aspecto objetivo, sino en este caso, valorar las reglas con criterios como la equidad, principio de supremacía del derecho sustancial sobre las formas y la prohibición de estar obligado a lo imposible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por el Curador *Ad Litem en representación del demandado* señor **DANIEL ENRIQUE GARCIA PACHON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DANIEL ENRIQUE GARCIA PACHON**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **1 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$1.000.000 M/cte.**, por concepto de

agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b072369dd72965bddf9f66c376c499e63777a47387c73fd9b0f2054b954bf0e**
Documento generado en 22/11/2023 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00803

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que INFORME lo acontecido con la captura y entrega del vehículo objeto del proceso, *so pena* de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfe0a7d141031159592417c14241eb9130b860a24668ff3e2ff8f7591733985**
Documento generado en 22/11/2023 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00810

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$800.000,00,oo M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29f6d727657bdb16b58a81e42060402f9be091a88c4f348c07b0bd80af36817**

Documento generado en 22/11/2023 11:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2021-00811

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar las diligencias de notificación al demandado, *so pena* de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6345a8dcddcc3b5504919f46932f1c78fc3a83c3e66c7a0f1f12dbeede7117f6**
Documento generado en 22/11/2023 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00943

1. **SE ACEPTA** la renuncia presentada por **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

2. Previo a dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería elevada por la abogada Vivian Jinneth Betancourth Serrato, arrime poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto como quiera que, los correos electrónicos que se enuncian en este, no coinciden con la cuenta a la cual fue remitido el poder. En ese orden de ideas, arrime, igualmente, certificado donde conste cuál es el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501a0a1ac7cd8bf5b5b956fd9f09ebcb0a2e5a1c00deda6a276b649620764ff8**
Documento generado en 22/11/2023 12:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00955

1. SE ACEPTA la renuncia presentada por el profesional del derecho Julián Santiago Báez Carreño al poder que le fuera conferido por la demandante Judith Vélez Benavides.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

2. Téngase en cuenta que, pese a haberse efectuado la citación ordenada en auto del 23 de marzo de 2022 a la personería municipal¹, durante el término concedido para que intervenga en este asunto, esta permaneció silente.

3. Bajo los apremios del **artículo 317 del Código General del Proceso** se requiere a la parte demandante, para que efectúe la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a su contraparte.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b0eb702e3c0d4f16dd619ccb2ea88ad204dbcb7cdc2fb1b6d3d3b081ac0314e

Documento generado en 22/11/2023 12:23:11 PM

¹ Esto conforme a la constancia que obra en el plenario a folio 18 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-00993

En atención a la solicitud formulada por la apoderada demandante, y por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso. En caso de existir títulos consignados a órdenes del Juzgado para este asunto, se **ORDENA** su entrega a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e723c133f7057702903c0712c99301e0904a7e7ce850d2a07488168d11435c**
Documento generado en 22/11/2023 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01200

Previo a efectuar pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandado se **REQUIERE** al demandante para que, en el término de ejecutoria de este proveído haga las manifestaciones a que haya lugar frente a la solicitud de terminación y, de ser el caso, se eleve la solicitud bien sea conforme lo establecido en los artículos 312 y ss. del Código General del Proceso, o del artículo 461 *ibidem*.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2af4afdc0e972f6a04b70430cfe4f46d814f7d8fbd20e96fa098442f05a0b6**
Documento generado en 22/11/2023 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre 2.023.

EXPEDIENTE: 2021-01229
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO NIÑO ALVAREZ
Ejecutivo Singular.

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JAVIER FERNANDO NIÑO ALVAREZ**.

I. ANTECEDENTES:

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva Singular de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **JAVIER FERNANDO NIÑO ALVAREZ**, basado en los siguientes hechos:

- a) Que el señor **JAVIER FERNANDO NIÑO ALVAREZ** suscribió el pagaré No. **009005403843**, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por valor de **\$34.880.000,00 M/Cte.**
- b) Que el demandado incumplió en el pago acordado en el pagaré y se encuentra en mora desde el día **23 de febrero de 2021**.
- c) Que los plazos se hallan vencidos y el deudor no ha cancelado el importe de las obligaciones allí incorporadas ni sus accesorios.
- d) Que a pesar de los continuos e insistentes requerimientos, el demandado no ha pagado las obligaciones a su cargo.
- e) Que en razón a que el pagaré, no se pactaron intereses de mora, estos serán el máximo legal permitido, es decir una y media veces el bancario corriente, de acuerdo a lo establecido por el art. 884 del C. de Co.
- f) Que el título que se presente como base de la acción ejecutiva constituye plena prueba en contra del demandado, pues reúne todos los requisitos y formalidades legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 009005403843,

Por la suma de **\$34.880.000. M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada ante este despacho, el día 16 de septiembre de 2021, por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 28 de octubre de 2021¹, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JAVIER FERNANDO NIÑO ALVAREZ**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

El 24 de noviembre de 2022, el demandado **JAVIER FERNANDO NIÑO ALVAREZ**, se tuvo por notificado conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., a través de apoderado judicial, a quien se le reconoció personería para actuar, y contestó oportunamente la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas **COBRO DE LO DEBIDO, COMPENSACIÓN Y EXCEPCIÓN GENÉRICA** (archivo digital 19).

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 9 de mayo de 2023, se le corrió traslado a la entidad ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (archivo digital 30).

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas restantes por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma comprendida en el pagaré No. **009005403843**, documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de su contenido se

¹ Archivo digital 04

² Archivo digital 25

desprende una obligación **clara y expresa** proveniente del señor **JAVIER FERNANDO NIÑO ALVAREZ** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y **exigible** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de la acreencia, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documento que demuestra la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con las excepciones propuestas se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que la apoderada del demandado **JAVIER FERNANDO NIÑO ALVAREZ**, propuso las excepciones que denominó **COBRO DE LO DEBIDO, COMPENSACIÓN y LA GENERICA**.

Frente a la primera excepción **COBRO DE LO DEBIDO** señala el apoderado demandado, que no le asiste razón al demandante, para su reclamo, toda vez que su mandante ha realizado los pagos, siendo que el 27 de septiembre de realizó un pago por valor de \$8.705.000., el cual no se encuentra reflejado en el histórico de pagos y proyección del **Banco ITAU**, por lo que se considera que su representado, no adeuda al demandante el saldo por capital en mora en cuantía de \$34.880.000, M/cte.

Por su parte el apoderado demandante sostiene que dicha excepción no está llamada a prosperar, por cuanto para demostrarse debe allegarse prueba siquiera sumaria que se demuestre que la suma cobrada no corresponde a la realidad del negocio.

Ahora bien, de las pruebas recaudadas en el expediente se encuentra el histórico de pagos y un abono en la suma de \$8.705.000 con fecha 27/01/2021, conforme lo allegado por la parte demandada.

Bajo estos presupuestos encontramos, que la entidad demandante señala que en razón a la mora que presentó el señor **JAVIER FERNANDO NIÑO ALVAREZ** desde el **23 de febrero de 2021**, procedió al diligenciamiento del pagaré No. **009005403843** por una obligación firmada con el Banco demandante.

En este sentido, si bien como se dijo al comienzo de esta considerativa, se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para ejercer la acción ejecutiva, puede advertirse que la creación del pagaré No. **009005403843** fue supeditada a la configuración de una de la causales que señala el literal A. de la CARTA DE INSTRUCCIONES – PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL.

Para el caso que no ocupa, conforme lo ha manifestado la parte demandante, el diligenciamiento del pagaré base de esta demanda se debió a la mora que presentó el señor **JAVIER FERNANDO NIÑO ALVAREZ**, frente a la deuda adquirida con el banco, lo que en su criterio cumplió la causal del numeral 1 del literal a. de la CARTA DE INSTRUCCIONES – PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA

LEGAL No. **009005403843**, que señala, que el pagaré, “Yo JAVIER FERNANDO NIÑO ALVAREZ identificado con la c.c.79.688.815, actuando en nombre propio, por medio de la presente los autorizo irrevocablemente para llenar el Pagaré **009005403843** que he (mos) otorgado a la orden de ustedes, suscrito con espacios en blanco conforme a las siguientes instrucciones. Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerara vencido el plazo de la (s) respectiva(s) obligaciones (s) sin necesidad de previo aviso, requerimiento o convecino,:

1. En el momento en que (cualquiera de los) otorgante (s) incurra (n) y/o se mantengan en mora de cualquier obligación contraída con el Banco.

Pues bien, se encuentran cumplidos los requisitos de cara a la excepción planteada por la pasiva, debemos iniciar con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”, norma de la que se ponderan las características esenciales de los títulos valores, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

Es amplia y robusta la jurisprudencia que estudia y define las características esenciales de los títulos valores, que en resumidas cuentas se define conforme lo expresó el Tribunal Superior de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia en el Expediente 66001-31-03-004-2011-00348-01, de la siguiente manera:

“(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a

través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.”

En esta dirección, frente a los alegatos elevados por la parte demandada, fundada en el *cobro de lo no debido*, en virtud a los pagos realizados, los cuales no se encuentran reflejados en el histórico y proyección de pagos del Banco **ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.S.**, por lo que el demandado no adeuda el saldo por capital en mora, por cuanto se realizó un abono en la suma de \$8.705.000 M/cte., por lo que no pueden tenerse dichos documentos como determinantes para conmover los elementos de literalidad del pagaré allegado, en tanto se trata de proyecciones efectuadas en confrontación de un pago efectivo del deudor, pero que en todo caso no desvirtúan el contenido del instrumento, en la medida que no prueba el apoderado demandado, que se hubiera efectuado pago alguno, con posterioridad a la interposición de la demanda.

Sumado a lo anterior, en el pagaré base de recaudo, se pueden observar las cláusulas emitidas bajo los postulados del artículo 622 del Código de Comercio, exigencias que cuentan con la anuencia del demandado, quien plasmo su firma en el documento contentivo tanto de la obligación, como de la carta de instrucciones (folio 23 archivo digital 01).

En este orden, no son los extractos bancarios aportados o una consignación como abono, documentos que puedan desvirtuar la literalidad del título valor aportado como base de la demanda, más aún plateando un **COBRO DE LO NO DEBIDO**, cuando no acredita haber efectuado pago alguno posterior a la presentación de la demanda.

En relación con la excepción de **COMPENSACIÓN**, la parte demandada indica que en la eventualidad de que el señor **JAVIER FERNANDO NIÑO ALVAREZ** sea condenado a pagar cualquier suma de dinero en favor de la entidad demandante, estas sumas sean compensadas con aquellas que pagó sin estar obligado a ello.

El apoderado demandante, señala que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que la mora en el pago persiste, que los abonos son realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, los que fueron imputados a las obligaciones insatisfechas y que el importe del título valor, base de la ejecución obedece única y exclusivamente a lo efectivamente se adeudada.

Ahora bien, es de relevación precisar que las excepciones para esta clase de juicios se encuentran enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio, son taxativas, luego, no es viable proponer unas diferentes de las allí establecidas. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaria el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación.

(...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que

las constituyen se interpreten de manera estricta” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

Entonces, no es procedente analizar el medio exceptivo denominado “**COMPENSACIÓN**”, dado que no está subsumida dentro de los que se puedan alegar como tales en los juicios de cobro derivados de la acción cambiaria.

De cualquier forma, se advierte que no se presenta compensación, por cuanto no se dan los presupuestos contemplados por el artículo 1714 del Código Civil para la ocurrencia de este fenómeno

Finalmente respecto a la **EXCEPCIÓN GNERICA**, se le recuerda al excepcionante, que no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia 29 de mayo de 1998 M.P. Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: *“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción denominada genérica, esto es, la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1 del C.P.C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose den procesos ejecutivos...”*.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte el surgimiento de situaciones que pudieran enervar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Así las cosas y como quiera que las oposiciones elevadas por la pasiva se encuentran infundadas se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante, por concepto de agencias en derecho se tendrá en cuenta la suma de \$3.000.000, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN Y GENÉRICA**, propuestas

por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE en los términos indicados en el mandamiento de pago de **28 de octubre de 2021**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000,00 M/CTE.** (Acuerdo PSAA 16 - 10554)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7c068eb9e1f4ebdd54733c6f93f46519f7e1de16a7c29bfc6e30a34bc6e4e8**
Documento generado en 22/11/2023 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01432

Cumplido el término previsto en auto de 11 de julio de 2023, **SE DISPONE LA REANUDACIÓN DEL PROCESO** y se requiere a las partes para que informen al Despacho si durante el término de suspensión se materializó algún tipo de acuerdo extraprocesal, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días desde la notificación por estado del presente auto.

Vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1058db7587c6350f575f3d1df3a98ab6355d5d932b972255859bb175c742a87b
Documento generado en 22/11/2023 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2021-01600

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por la demandada **VIOLETH JANITSE CONTRERAS GARCIA**, respecto al acuerdo de pago, obrante en archivos digitales 13 y 15 del expediente.
2. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas, conforme se ordenó en providencia de fecha 6 de junio de 2023, visible en archivo digital 11.
3. Se requiere a la parte demandante, para que presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1758e955f9b7ef554ba451e66b760b65d6c91c61fe32038dec13be98a9249b**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00177

Mediante auto del día 25 de julio de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a continuar con los tramites de notificación a la parte demandada.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06295813bc8e8e76025fc66f983aceb8eca79d4a13f2b71f4c594e13665adb9d

Documento generado en 22/11/2023 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00700

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$10'732.677,96 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c25244b8dd44baced92d2f51b21d3e8b385de9597954322422499f35a5145**
Documento generado en 22/11/2023 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00783

Previamente a aceptar **LA RENUNCIA** presentada por la abogada **ROCIBEL CASTAÑO CALLE**, se le requiere para que allegue comunicación debidamente enviada a su mandante **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO AZUL P.H.**, conforme lo ordena el artículo 76 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 y 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **15 de diciembre de 2.022.**

La demandada **ROGER APERADOR TELLEZ**, se notificó por conducta concluyente conforme lo previsto, en el artículo 301 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en auto anterior, quien durante el término de traslado, no contestó ni propuso ninguna excepción de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **ROGER APERADOR TELLEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día **15 de diciembre de 2.022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$400.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd540d112ee68a4d7609bf786bf5c411018c990f5c01585b300774e7cc68768e**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00840

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$342.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de6f178881f3fb5cb556671ca44cd8d5dab4b45cd7e4973c98d5440e9186089**
Documento generado en 22/11/2023 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2022-00917

En atención a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

Líbrese oficio a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL** a fin de que informe el trámite al oficio No.1808 del 25 de noviembre de 2022, el cual fue radicado en las instalaciones de la POLICIA NACIONAL indicándose nuevamente la placa del vehículo objeto de la medida cautelar. **Ofíciense y tramítense de manera presencial.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05c321b253b17a2a2be82f4f2b26f40eeaa32267836cc6216cd8fda44934281**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-01029

1. Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JAIRO VARGAS PUENTES**, se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal NO CONTESTO, ni propuso ninguna clase de excepción.

2. Previo a seguir con el trámite normal del presente proceso, alléguese el certificado de tradición del inmueble perseguido dentro del presente asunto donde conste el registro de la medida de embargo decretada por este despacho judicial y así mismo deberá contener todas y cada una de las anotaciones del bien perseguido dentro de la presente acción, numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

3. **Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.**, se requiere al apoderado demandante, para que trámite el oficio de embargo de manera presencial

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727eabbf6dccfba4e24e74338c68a1bdb11bd6fab719187e06726378a7d21c70**
Documento generado en 22/11/2023 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-01074

En atención a la solicitud que precede, advierte el despacho, que es del caso realizar control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, de la siguiente forma:

En el presente asunto, se libró el auto objeto de apremio el día 27 de octubre de 2022, ordenando la notificación al demandado **DOMINGO CUSTODIO SUAREZ DAVILA**.

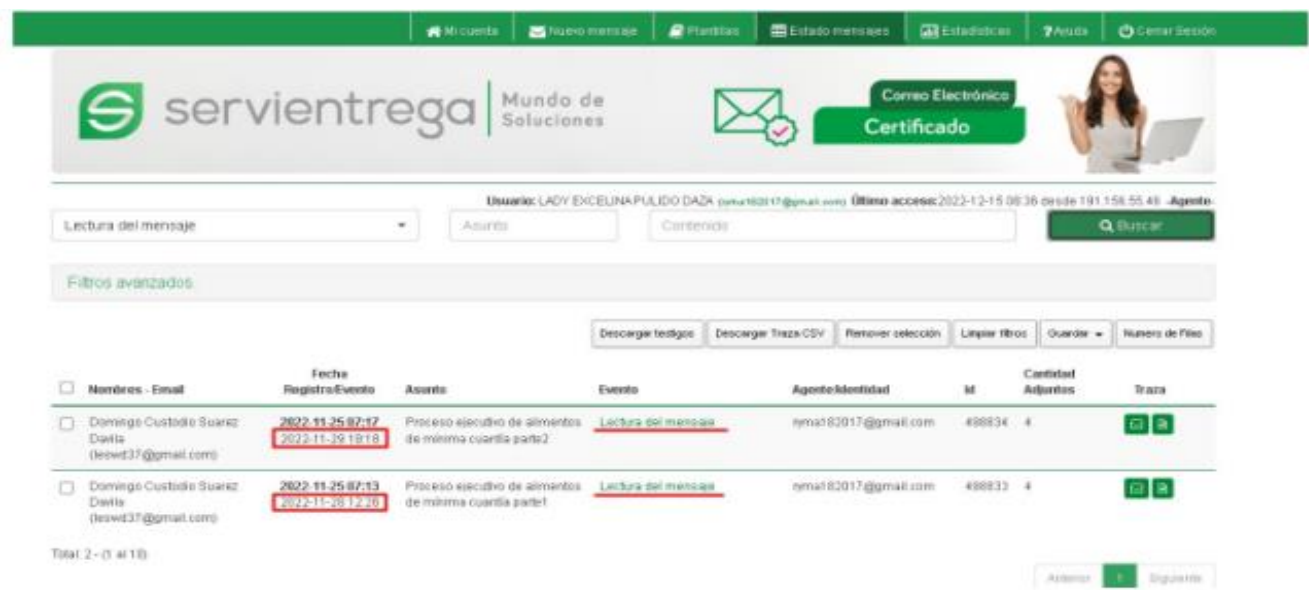
La parte demandante, allegó memorial el día 02/03/2023, con las diligencias de notificación al demandado, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el despacho, por lo que se requirió mediante proveído del 14 de marzo de 2023.

Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023, el despacho resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que la parte demandante, no cumplió con la carga ordenada por el despacho, en relación con la notificación del demandado.

No obstante, de la revisión del expediente, y constado con la Secretaría del Juzgado, advierte el despacho, que la apoderada de la parte demandante, cumplió con la carga impuesta, por cuanto allegó memorial con fecha 19/04/2023, en la cual adjunto el pantallazo de la empresa de mensajería, con las diligencias de notificación al demandado, con remisión al correo

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

electrónico del demandado **DOMINGO CUSTODIO SUAREZ**, leswd37@gmail.com, el cual cuenta con lectura de mensaje con fecha del 2022-11-28, se adjunta pantallazo:



Reseñado lo anterior, en ejercicio del control de legalidad consagrado en la Norma Procesal Civil debe decirse que, no se cumplen los requisitos para declarar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, por cuanto se verifica movimiento procesal, por lo que no hay lugar a decretar dicha terminación, siendo que la apoderada demandante allegó oportunamente las diligencias de notificación al demandado.

En orden a lo expuesto, se procederá a declarar sin valor ni efecto la providencia de fecha 25 de julio de 2023, y se continuará con el trámite de la ejecución en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERA: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la providencia proferida el día 25 de julio de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: En su lugar, para todos los fines téngase en cuenta que el demandado **DOMINGO CUSTODIO SUAREZ DAVILA**, se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las constancias de la empresa de mensajería, de fecha 2022-11-29, quien, durante el término de traslado, no contestó demanda, ni propuso ninguna excepción de mérito.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el trámite de la ejecución del proceso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2023</u>, A LAS 8:00 A.M BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cfc2d36207ce8a55517549bf785379b021d3ce3e4ee4b55ecd96d35ebb3589**
Documento generado en 22/11/2023 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-01082

En atención a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

1. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes, lo comunicado por Migración Colombia, acatando la medida de impedimento de salida del país del demandado.
2. RECONOCER como apoderado sustituto de la parte demandante a **SANTIAGO TORRES RAMIREZ**, en su calidad de estudiante de a Universidad Católica de Colombia, quien forma parte del Consultorio Jurídico, con certificación para actuar en el presente proceso.
3. RECONOCER y tener al Doctor **JUAN PABLO LABASTIDAS SILVA** como apoderado judicial del demandado **JAVIER ANDRES LABASTIDA MARTINEZ**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **JAVIER ANDRES LABASTIDA**.

Por Secretaría y remítase el link del expediente y contrólese el término de traslado al precitado demandado.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 039</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29d5b7a41241ed9fab7d5e7d0ac7020b96c2fd0ac1977d74fa529587cc4a5a5**
Documento generado en 22/11/2023 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-01259

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien mediante correo electrónico, informó lo siguiente, se adjunta pantallazo:

Cumplimiento- Sentencia- CC 41.560.181 - ANA GLADYS GUALTEROS CAICA.

Juan Manuel Santana Orozco <jmsantana@registraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 14:45

Para:Recepción Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA – CUNDINAMARCA.

REF: Radicado: 254734003001-2022-0125900

Cordial saludo:

De manera atenta se informa que atendiendo lo ordenado mediante Sentencia proferida por su despacho, se procede a realizar la corrección póstuma de la Cédula de Ciudadanía No. **41.560.181** a nombre de ANA GLADYS WALTEROS CAICA, quedando como **ANA GLADYS GUALTEROS CAICA**.

Adicional a lo anterior, se informa que este caso fue atendido mediante radicado de salida TITAN RNEC-S-2023-0086807.

Cordialmente,



JUAN MANUEL SANTANA OROZCO
Profesional Universitario

jmsantana@registraduria.gov.co
Coordinación Grupo Archivos de Identificación- DNI
Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321
PBX (601) 2202880 Ext. 1241
Bogotá, D. C., - Colombia



Culminado como se encuentra el presente trámite, sin que cuente con solicitud alguna por la parte interesada, archívense el expediente en conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da55473f07f49cbfb0be4a35f6cca7104b6c4d3a6e3dddb549d2664c3b5b8ec6**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-01393

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandada.
5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad151d007c8a6ca5e61c719e9b42defd73c86235ebb2c0c8f3886888c70c62**

Documento generado en 22/11/2023 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00039

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARILY PAEZ GARCÍA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **28 de febrero de 2023**.

La demandada **MARILY PAEZ GARCÍA** fue notificada personalmente, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del **28 de febrero de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1995301 Y 50C-1995722** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **28 de febrero de 2023**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Esto conforme a las constancias que obran en el plenario y pueden visualizarse a PDF 10.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48296ec24f408fbf283acaca549a13663322a7bb42bbac0f0dd88e762fe8e9f6**
Documento generado en 22/11/2023 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00259

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA ALEXSANDRA GOMEZ HERNANDEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **25 de abril de 2023**.

La demandada **GLORIA ALEXSANDRA GOMEZ HERNANDEZ** se notificó personalmente conforme se estableció en auto adiado a 19 de octubre de 2023 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **25 de abril de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 06 del expediente digital

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80d05aa55c1beea62934e5d1546099505f8e25add08cf645460f36d5eb1dd67**

Documento generado en 22/11/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00441

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 1, por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YENIFER VANESA CADENA ANDRADE**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **24 de mayo de 2023**.

La demandada **YENIFER VANESA CADENA ANDRADE** se notificó personalmente conforme se estableció en auto adiado a 19 de octubre de 2023 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **24 de mayo de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de

¹ Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 06 del expediente digital

\$3.000.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484f5fe26d6ef036f4e100a8b3966563ef2ec5dcec168c8cdb5de5e8cb74c5fc**

Documento generado en 22/11/2023 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00555

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrigen los autos de fecha 25 de julio de 2023, en el entendido que, el demandante es la sociedad **ECOINDUSTRIAL S.A.S.**, mientras que el demandado y ejecutado es **M&A INGENIERIA CONTABLE S.A.S.**

En lo demás, permanezcan incólumes los autos corregidos.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8006e05aad1d3ec96e22c75a65d78d496bca33d9137359dea395f0227e19a27**
Documento generado en 22/11/2023 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00653

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MECIAS DUARTE ORDUÑA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **14 de junio de 2023**.

El demandado **MECIAS DUARTE ORDUÑA** se notificó personalmente conforme se estableció en auto adiado a 19 de octubre de 2023 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **14 de junio de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de

¹ Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 07 del expediente digital

\$1.000.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f168c38a896d6cd2d0a4b5668197fb763683b4fa1a03688147815067bd14fe77**
Documento generado en 22/11/2023 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00775

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEIDY SUREYI ARENAS MORENO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **11 de julio de 2023**.

La demandada **LEIDY SUREYI ARENAS MORENO** se notificó personalmente conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **11 de julio de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de

¹ Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 04 del expediente digital

\$2.500.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c8bb5a7d05bf50c972ab3658f3c970068bf2cb7f340970d68ef90c1e6e5549**
Documento generado en 22/11/2023 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00809

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrigen los autos de fecha 25 de julio de 2023, en el entendido que, el demandante es la sociedad **DWS SOLUCIONES S.A.S.**, mientras que el demandado y ejecutado es **M&A INGENIERIA CONTABLE S.A.S.**

En lo demás, permanezcan incólumes los autos corregidos.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3d57d1132eca192ec3648a0fd5261a3e7218a36304ac498737a74efdd1a9ea**
Documento generado en 22/11/2023 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01039.

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DIEGO EDGARDO GONZALEZ VILLABON – JOSELITO GONZALEZ LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700474300048740

1. Por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05700474300048740 por la cantidad de 177709,9374 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha en que se liquidó la presente demanda es decir 22/junio/2023 equivale a la suma de \$ 61.800.443,38 M/CTE.
2. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 12.75 % anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas por la cantidad de 9004,8449 Unidades de Valor Real (UVR), como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación la demanda equivalen a \$ 3.131.079,12 , pesos, conforme se discriminan en la demanda, desde el mes de octubre de 2022 a mayo de 2023.
4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 12.75% anual efectivo, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
5. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al 8.50 % sobre el capital de las cuotas en mora las cuales ascienden a la suma de \$2.488.095,23 pesos a la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 24/octubre/2022, conforme se discrimina en la demanda.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1910470**. Oficiese y tramítese por la parte interesada de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica al Doctor MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb834a7f8ce53aec7f5fe42d87218be9fb17187fe5c18d5fa5e9c0944321df2**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01076

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 23 de agosto de 2023, se rechazará la misma.

Por otro lado, tampoco es procedente dar trámite a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, como quiera que, por disposición expresa del numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso “*No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas*”, pues véase como se sustituyó la totalidad de las pretensiones en el nuevo escrito presentado.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda, así como la reforma de esta impetrada por LAYDE CATHERINE CARDENAS PINTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** No hay lugar a ordenar devolución alguna o desglose, como quiera que, la demanda se presentó virtualmente.

3. ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfdbfd3971e693e68069874dcd823b4cae68dd8a5a25b6751d43204454acc92**

Documento generado en 22/11/2023 12:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01087

A fin de continuar con el trámite de este asunto se ordena VINCULAR al presente trámite, a la Comisaria de Familia del municipio de Mosquera para que se pronuncien respecto a las pretensiones y hechos de la demanda, y si es del caso soliciten pruebas, para lo cual disponen de un término de tres (03) días. **Comuníquese.**

Se decreta la práctica de VISITA DOMICILIARIA a la señora Celenia Olaya Banquet de La Barrera en su calidad de progenitora de la NNA K.D.O.B., quien tiene su domicilio en el **KILOMETRO 4 VÍA LA MESA, MANZANA E, CASA 5 DE MOSQUERA** o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

En dicha visita se tendrá que establecer lo dispuesto por el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca en auto del 16 de diciembre de 2022¹. Además, con quién reside y habita la NNA, en qué condiciones se encuentra y si en dicho lugar existen espacios aptos e idóneos para el desarrollo, verificando todos los aspectos que giran en torno a ella, tales como el cuidado, higiene, su entorno familiar, afectivo y demás criterios necesarios y que se considere pertinente para el grupo interdisciplinario de dicha institución, adicional, deberá EFECTUAR UNA ENTREVISTA, con el fin de determinar la relación afectivo parental que tiene con su padre y su madre, así como todos los hechos que circulan en dicha relación.

LÍBRESE despacho comisorio a la Comisaría de Familia correspondiente de esta municipalidad. Para la mencionada visita se otorga el término de cinco (05) días a partir de la radicación y notificación del despacho comisorio.

Se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho José Hernán Moreno Figueroa, al poder que le fuera conferido por el demandante Jonathan Ordoñez Marquin.

¹ Visible a PDF 20 del Expediente digital C. Juz. de origen

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe619369b891716c5f7277d2764af721a4ee8b0cab4cf58f55d7b9ee5617eda**
Documento generado en 22/11/2023 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01089

Una vez allegada en término la subsanación presentada por la parte demandante y aclarado que, el presente asunto se pretende tramitar por la vía establecida para los procesos verbales sumarios; de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6cffa2d24611a46b8ee02d354512070b6a1c704fe7a82be09278a29bc74eec**

Documento generado en 22/11/2023 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01091

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 23 de agosto de 2023, se rechazará la misma.

Téngase en cuenta que, el escrito con el que se remitió la subsanación respectiva, si bien fue allegado el 31 de agosto de 2023, se envió siendo las 20:52, es decir, de forma extemporánea teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda, impetrada por ERIKA ANDREA CASTRO AVENDAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** No hay lugar a ordenar devolución alguna o desglose, como quiera que, la demanda se presentó virtualmente.

3. ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79c3b77f208a5cf6b16b115a01adb4855238b14198eb2ac2ffde74ce550478**

Documento generado en 22/11/2023 12:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01093

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**
- 2.** No hay lugar a ordenar devolución alguna o desglose, como quiera que, la demanda se presentó virtualmente.
- 3. ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355312362f04d161c21e753bc092410b1b0d847ce247ad856a40e3fea70b68c3**

Documento generado en 22/11/2023 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01097

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 *ibidem*, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RODAMONTE ETAPA 1 P.H.**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas:

CASA 29.

- a. Por la suma de **\$ 5.972.188,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre marzo de 2022 y junio de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b171aabe7ae2555bbdc0102fac220b4be0a22f42948713b4f83b59545beb04b4**
Documento generado en 22/11/2023 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01099

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 23 de agosto de 2023, se rechazará la misma.

Téngase en cuenta que, el poder adosado con la subsanación respectiva, si bien fue allegado el 31 de agosto de 2023, no da cuenta que se enviara desde la cuenta de correo electrónico del representante legal de la demandante con destino al correo del apoderado conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda, impetrada por AGRUPACION DE VIVIENDA AZULEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** No hay lugar a ordenar devolución alguna o desglose, como quiera que, la demanda se presentó virtualmente.

3. ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff50bbcc7baea848fc2aed495cc9ea0ac9bf76e3bea774df549bc6f699bd7d63**

Documento generado en 22/11/2023 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01101

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 23 de agosto de 2023, se rechazará la misma.

Téngase en cuenta que, el poder adosado con la subsanación respectiva, si bien fue allegado el 31 de agosto de 2023, no da cuenta que se enviara desde la cuenta de correo electrónico del representante legal de la demandante con destino al correo del apoderado conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda, impetrada por AGRUPACION DE VIVIENDA AZULEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. No hay lugar a ordenar devolución alguna o desglose, como quiera que, la demanda se presentó virtualmente.
3. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1020c59b055a8dfe3b9f34a9222399fbe819d3aba3094a6efc966fbe0fff7e7**
Documento generado en 22/11/2023 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01103

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 23 de agosto de 2023, se rechazará la misma.

Téngase en cuenta que, el poder adosado con la subsanación respectiva, si bien fue allegado el 31 de agosto de 2023, no da cuenta que se enviara desde la cuenta de correo electrónico del representante legal de la demandante con destino al correo del apoderado conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda, impetrada por AGRUPACION DE VIVIENDA AZULEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** No hay lugar a ordenar devolución alguna o desglose, como quiera que, la demanda se presentó virtualmente.

3. ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9dcdb30cfe1a3e8de7a566af60bbac638b16adbf35addcb2d25498627c60cd**
Documento generado en 22/11/2023 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01105

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 23 de agosto de 2023, se rechazará la misma.

Téngase en cuenta que, el poder adosado con la subsanación respectiva, si bien fue allegado el 31 de agosto de 2023, no da cuenta que se enviara desde la cuenta de correo electrónico del representante legal de la demandante con destino al correo del apoderado conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda, impetrada por AGRUPACION DE VIVIENDA AZULEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** No hay lugar a ordenar devolución alguna o desglose, como quiera que, la demanda se presentó virtualmente.

3. ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e5baacf4cf611048a1409df2ba3385f2e2fde9023b32639a0fca7b03180e2a**

Documento generado en 22/11/2023 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01111

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 23 de agosto de 2023, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda, impetrada por MARÍA WBALDINA BENÍTEZ SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** No hay lugar a ordenar devolución alguna o desglose, como quiera que, la demanda se presentó virtualmente.
- 3. ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1949913410f09d552d879b83247ce9d29304fce11503684c8204e5fdc91c3f**

Documento generado en 22/11/2023 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01114

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de MASTERCHEF AMÉRICA S.A.S. y en contra de CRISTIAN CAMILO VELASCO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO 01 del 09 de julio de 2022.

A. Por la suma de **\$ 2.681.654,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

B. Por la suma de **\$ 55.606,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS**, causados desde el 25 de diciembre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a DIEGO ALEJANDRO MESA CARDOZO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20566d61550bcf9adae2f7819d9e730c1ebc43a50704b91d5e8b09952aebcda8
Documento generado en 22/11/2023 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01119

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 23 de agosto de 2023, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda, impetrada por AGRUPACION DE VIVIENDA AZULEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a ordenar devolución alguna o desglose, como quiera que, la demanda se presentó virtualmente.
3. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14e36a8988c92fe091118dc37db7d3e2a958550990cae2a8e5fc1f0e49d52718

Documento generado en 22/11/2023 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01139

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES y en contra de LUIS GONZALO RODRIGUEZ PACHON, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO 1800508155.

A. Por la suma de **\$ 4.614.953,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota desde que se causó cada una y hasta que se verifique su pago total.

B. Por la suma de **\$ 873.000,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, causados desde el 20 de octubre de 2020 y hasta el 20 de julio de 2022.

SEGUNDO. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a ROSA MARÍA CUESTA VANEGAS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe125959d5be236273b64aa190a171a424aed62300f63adc93f2666dfd6d17f**
Documento generado en 22/11/2023 12:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2023-01187

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ASTRID DENISSE MUÑOZ CABRERA** en representación de su menor hija **NN. OYOLA MUÑOZ**, y en contra del señor **OSCAR GILBERTO OYOLA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIA NO. 0042 – 2014 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2014 PROVENIENTE DE LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA.

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.384.636)** por cuotas alimentarias del año 2022, como se detalla en cuadro adjunto a la demanda.
2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$2.209.711)** por concepto de las cuotas alimentarias del año 2023, meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, como se detalla en cuadro adjunto a la demanda.
3. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.908.000)** por concepto PENSION ESCOLAR no pagadas en el año 2022.
4. Por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.274.700)**, por concepto PENSION ESCOLAR no pagadas en lo transcurrido del año 2023, febrero, marzo, marzo, abril, mayo, junio y julio.
5. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$973.896)**, equivalente a las mudas de ropa no entregada el año 2022.
6. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$734.448)**, equivalente a las mudas de ropa no entregada en lo transcurridos año 2023.
7. Por la suma la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$683.560)** equivalente a la merienda diaria de la menor no entregada para el año 2022.

8. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$386,605)** equivalente a la merienda diaria de la menor no entregada en el transcurso del presente año (febrero, marzo, abril, mayo y junio).
9. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.122.042)** por concepto de gastos escolares, matrícula, útiles escolares, uniforme etc, no entregada para el año 2022.
10. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$41.747)**, por concepto de gastos de útiles escolares del presente año.
11. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$565.600)**, por concepto de gastos de transporte escolar del año 2022.
12. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$6.253.908)** por cuota alimentarias dejados de pagar al 31 de diciembre de 2021.
13. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.739.882)** equivalente a las vestimentas dejadas de entregar al 31 de diciembre de 2021.
14. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$4.733.790)** por concepto de pensión escolar dejada de pagar al 31 de diciembre.
15. Condenar al demandado **OSCAR GILBERTO OYOLA RAMIREZ**, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Cuarto. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Quinto. OFICIESE a la **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, para que impida la salida del país al demandado OSCAR GILBERTO OYOLA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número **79.417.345**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

Sexto. Se reconoce personería jurídica al abogado **JESUS DAVID CHAVEZ MORALES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd208b44dc766e77e4c455e5e685add1de5154cecd7a9dbfa84663ed5017ec9**

Documento generado en 22/11/2023 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2023-01189.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2e2d260f7c200455ef22ee3456ac8a9e4afc7fa0b80d684848bce953d43d2c**
Documento generado en 22/11/2023 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01289

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, procede el despacho a corregir el auto anterior, proferido el 25 de septiembre de 2023, que decretó las medidas cautelares, en cuanto a la placa del automotor, así:

Dispone;

Decretar, el embargo del vehículo automotor distinguido con placa No. **LJV-926**, denunciado como de propiedad del aquí demandado. **Líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito Respectiva y tramítese de manera presencial**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c12f7b554444344fc993be8cb09c19a554aeea1874d3e586c92bbbb8f854ef**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01327

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso **DIVISORIO** de **VENTA DE LA COSA COMÚN**, instaurado por **ROGERS EDILBERTO MATAALLANA POVEDA** en contra de **LUZ MARINA CARDENAS HERNANDEZ**.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ROGERS EDILBERTO MATAALLANA POVEDA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda DIVISORIA de VENTA DE LA COSA COMÚN, contra **LUZ MARINA CARDENAS HERNANDEZ**, basada en los siguientes

A. HECHOS:

1. Que las partes son codueños en proporciones iguales, respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1339329**, ubicado en la **Carrera 12 A # 8 B -33 MZ L LO 21** de Mosquera – Cundinamarca
2. Que el 50% del inmueble fue adquirido por el demandante al señor JULIAN LEONARDO MATAALLANA POVEDA, mientras que el otro 50% fue adquirido por la demandada a título de compraventa.
3. Que el señor **ROGERS EDILBERTO MATAALLANA POVEDA** solicita que el producto del inmueble sea repartido entre los comuneros, dada la imposibilidad de ser dividido materialmente.

Con fundamento los anteriores hechos la demandante eleva las siguientes:

B. PRETENSIONES

- Que se decrete la venta mediante subasta pública, del inmueble **50C-1339329**, ubicado en la **Carrera 12 A # 8 B -33 MZ L LO 21** de Mosquera – Cundinamarca.
- Que, efectuado el remate del inmueble, se distribuya el producto en las proporciones correspondientes a cada comunero.
- Que los gastos de división sean asumidos por los codueños en partes iguales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de 29 de agosto de 2023, se admitió el PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE LA COSA COMÚN, ordenando notificar a la señora **LUZ MARINA CARDENAS HERNANDEZ**.

La señora **LUZ MARINA CARDENAS HERNANDEZ** se notificó personalmente del auto admisorio conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso¹, y durante el término de traslado de la demanda permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo.

Entrando en materia, debe tenerse en cuenta que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre todos ellos en proporción a sus cuotas de dominio.

Con esa finalidad, debe acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros, y del certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, como indica el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En el presente caso, fue allegado con la demanda el certificado de tradición del inmueble objeto de juicio e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1339329**, donde se acreditó plenamente que los señores **ROGERS EDILBERTO MATA LLANA POVEDA** y **LUZ MARINA CARDENAS HERNANDEZ**, figuran como codueños del bien inmueble ubicado en la **Carrera 12 A # 8 B -33 MZ L LO 21** de Mosquera – Cundinamarca, y cuya división y/o venta se pretende a través de esta acción.

La parte demandada, notificada en debida forma de la admisión de este asunto no formuló excepción alguna y/o pacto de indivisión; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso², es del caso decretar la venta en pública subasta del inmueble materia del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble ubicado en la ubicado en la **Carrera 12 A # 8 B -33 MZ L LO 21** de Mosquera – Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **50C-1339329** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, dividiendo su producto entre los comuneros **ROGERS EDILBERTO MATA LLANA POVEDA** y **LUZ MARINA CARDENAS HERNANDEZ**, en proporción a sus derechos.

¹ Esto conforme a las constancias que obran en los PDF06, 07 y 08 del expediente digital

² En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1339329**, ubicado en la **CALLE 2 No. 13 A - 14 LOTE 83 MANZANA 6** de Mosquera – Cundinamarca. **OFÍCIESE**

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3717603d8f24e8a8bd5f8e232a01c4861e22a954c3cb6e95247594ad84fc35c**

Documento generado en 22/11/2023 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2023-01381

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, por entrega del vehículo al acreedor.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **JVQ - 372**, líbrese oficio y tramítese de manera presencial.
- Oficiese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Déjense las constancias del caso.
- Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 039</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bc20eec2473594851af8ed354fb2e7dc8465bb0ef1f45fea9820686132061d**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01474

Revisados la demanda incoada por el señor **DANIEL ANTONIO DELGADO RIAÑO**, por intermedio de apoderado en contra empresa **LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.**, allegada para que se trámite bajo la cuerda del proceso **MONITORIO**, encuentra el Despacho que la pretensión se encuentra encaminada el pago de la suma \$45.273.012, por concepto de varios cobros en torno al incumplimiento de las obligaciones en la celebración de un contrato de compraventa de un vehículo automotor con la empresa **LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.**

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, si bien es cierto la pretensión de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, los hechos relacionados giran en torno a los incumplimientos en un contrato de compraventa del vehículo automotor de placas FNT030, por lo tanto, tenemos que la obligación tiene su origen en un incumplimiento de contrato, el cual puede ser ejecutado por otra vía, (resolución de contrato o incumplimiento de contrato) donde están llamadas las partes a exigir el pago adeudado.

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 420 del C.G.P., entonces, este Juzgado;

Conforme lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago, solicitado por **DANIEL ANTONIO DELGADO RIAÑO** contra **LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.**

SEGUNDO: Devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039,
HOY NOVIEMBRE 23 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3dea94759d18325f305a9b98b2812a4c389966eeab0b15648456796d8e7ecf**

Documento generado en 22/11/2023 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01508

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo respecto al vehículo de placas IFQ-640, conforme respuesta de la entidad administrativa, el despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del automotor de propiedad de la señora BELISA ISABEL SIERRA MONTES, identificado con placas **IGQ-640**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma poniendo a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **Líbrese oficio y trámitese de manera presencial.**

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d8312657922281e3245f9d192963fe7e94f4c81c8e94ca569cf9018c62db4d

Documento generado en 22/11/2023 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01523

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . Allegue certificado de representación legal de la entidad solicitante, lo anterior por cuanto el aportado data del 15 de junio de 2021.
- . Allegue certificado de representación legal de la entidad **SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b73811ebf7849de73a07e8160ee3ae267775294120b12942c9e5a79573c5ed9**

Documento generado en 22/11/2023 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01529

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- La firma del poder debe venir autenticada (art. 74 CGP), a menos que se pretenda hacer uso del poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe aportarse prueba de la fuente del correo mediante el cual se envió (Ley 2213 de 2022).
- Indique si el bien dado en arrendamiento ya fue restituido por la parte demandada a la demandante.
- Adecue el escrito de demanda en lo que tiene que ver con las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que, si se cobra la cláusula penal, no hay lugar a los intereses moratorios.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36c98e1f124259f345f6e3e7a642c5866165e784afe82f4a6f4b37cdfdefac26
Documento generado en 22/11/2023 12:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01530

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra, **ANDREA MILENA OJEDA LADINO**, por los siguientes conceptos:

Pagare sin numero

1.- Por la suma de \$3.259.704 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare sin número, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 08 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Pagare No. 25080520

1.- Por la suma de \$25.900.000 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 25080520, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 16 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97664a10dbb54f6894be7c67212e0af27d903b1b4c4534158c62684869f7d94**

Documento generado en 22/11/2023 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01531

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra, **LUCENA MARTÍNEZ S.A.S. y MARCO ANTONIO LUCENA PEÑALOZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$36.514.687 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 9009617535, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 15 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$2.151.742 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56756af8edac6ced9f5afe447a5801101826f532c266c2b76c0f72ce137a4c**
Documento generado en 22/11/2023 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01532

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra, **OSCAR MUÑOZ FLÓREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$35.658.566 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 79189025, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 23 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$3.198.044 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bda40cf00f796e59bf4ff60896b1eaea4bcd5c27a4debd4be2e6c7b6521dd11**
Documento generado en 22/11/2023 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01533

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra, **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 2273320141814

1.- Por la cantidad de 97.591.5959 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 26 de septiembre de 2023, correspondientes a la suma de \$34.411.119 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 2273320141814, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la cantidad de 9.318.0552 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$3.285.577 M/Cte., por concepto del capital de 5 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora discriminadas en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

5.- Por la suma de \$1.170.700 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Pagare No. 17926869

1.- Por la suma de \$11.095.860 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 17926869, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 23 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1602493, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78c32a8e25f4cd574568f8202b3d4fe92e4f28a816769894dbb48486eb076e80
Documento generado en 22/11/2023 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01534

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- La firma del poder debe venir autenticada (art. 74 CGP), a menos que se pretenda hacer uso del poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe aportarse prueba de la fuente del correo mediante el cual se envió (Ley 2213 de 2022).
- Adecue el escrito de demanda en lo que tiene que ver con las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que, si se cobra la cláusula penal, no hay lugar a los intereses moratorios.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39f116505a81c761563451a7495cca55ff43e921da352773d005e635b5da46b**
Documento generado en 22/11/2023 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01535

La demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82 y ss, del C. G. P., y el título base de ejecución los del art. 422 del C. G. P., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 Ibídem, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía a favor de **DIANA PATRICIA ROJAS QUITIAN**, contra, **CARLOS ALBERTO QUIROGA PINEDA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.000.000** M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias causadas en favor de la demandante, del periodo comprendido entre el mes de junio de 2023, al mes de septiembre de 2023, obligación contenida en el acta de conciliación No. 046-2023 de fecha 11 de mayo de 2023, celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Mosquera Cundinamarca.
2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C. C., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas alimentarias que se causen a partir de octubre de 2023, hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. La demandante actúa en causa propia

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383a60ba1950a53af6a5045cecd2814458ebca60ca4a62d6101b7198f01f5cb6**

Documento generado en 22/11/2023 12:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01536

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **JAIME GÓMEZ GONZÁLEZ**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **JMM293**, de propiedad de **JAIME GÓMEZ GONZÁLEZ**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b00dbe4dd1af1a0157a57c07e1a74be64f602d881522bcd553f15cfda2cbd**
Documento generado en 22/11/2023 12:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01537

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admítase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial contra **HÉCTOR MANUEL MATALLANA BERNAL**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **IXY638**, de propiedad de **HÉCTOR MANUEL MATALLANA BERNAL**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bc3f5fd8b875923f984f83002c4d5e14b8458558343b13ae9ba71ddb98903f**
Documento generado en 22/11/2023 12:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01539

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C. G. P y el título valor (Letra de cambio) lo establecido en el art. 671 y ss. del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho.

Resuelve:

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAMILO GONZÁLEZ**, contra, **MARÍA ANDREINA GONZÁLEZ MONDRAGÓN**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$15.000.000 M/cte., por concepto del saldo contenido en la letra de cambio sin número que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral primero, los cuales deben ser liquidados desde el día 16 de enero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LUZ MARY RINCÓN DUARTE**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad556826a8351a4f8865000c7cbde20a418f07d09bbd809171cb47bd27f77e03**
Documento generado en 22/11/2023 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01540

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- La firma del poder debe venir autenticada (art. 74 CGP), a menos que se pretenda hacer uso del poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe aportarse prueba de la fuente del correo mediante el cual se envió (Ley 2213 de 2022).
- Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- Allegue certificado de representación legal de la entidad **ATRIC S.A.S**
- Determine la cuantía de forma clara y precisa atendiendo lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Acredite el envío físico de la demanda a la parte demandada, art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0647fd32f095ef39ea75e5032cfe2620f2b9a706b79dd26e1111f2d5d913481**

Documento generado en 22/11/2023 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01541

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS EDUARDO ROJAS CONSUEGRA**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **JVU457**, de propiedad de **CARLOS EDUARDO ROJAS CONSUEGRA**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4dbff844a67582329080f91b9bbf02f496e6b5e061bd3a7b70ea49431ca660**
Documento generado en 22/11/2023 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01543

Como quiera que la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y los arts. 82 y 90 en concordancia con el art. 422 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **TEMPORALES FU S.A.S.**, contra, **TEXQUIPLAS S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$6.736.829,18 M/cte., por concepto de saldo contenido en la factura No. TMPZ1511, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 11 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **ANDREA DEL ROCÍO GUAUQUE DÍAZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8135fb3272eb1befa6fdee0ddfbec8abf9ed37cbf98c0a9507600c6864cf642a**

Documento generado en 22/11/2023 12:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01544

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **DUBERNEY LERMA DÍAZ**

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales, se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C

Así mismo, la dirección de notificación del deudor y aquí demandado Sr. **DUBERNEY LERMA DÍAZ**, es la dirección DG 5 F BIS A # 45-75, de Bogotá D.C.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la cláusula cuarta, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será la DG 5 F BIS A # 45-75, de Bogotá D.C., determinándose entonces por parte de este Despacho, como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso, no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».”

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia, radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

- 1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

Por secretaria, oficiese, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 039,
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad2bf4a32eb75cb93d1f547bc4aea0461be38f5dd6eeeb2f6e9602f41e46810**
Documento generado en 22/11/2023 12:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>